

Justicia ordinaria Comisionada de la Militar y del Consejo de
Guerra, cuya Jurisdiccion privativa a favor de fueros de Guerra
para aver los testamentos, y conozca de los Inventarios, y
particiones, sea no solo para los vienes y se allasen a los Militares
donde falleren, sino tambien, para los q. gozaren, y pertenecieren
en qualquiera parte, bien sean adquiridos, o Partimoniales,
siendo libres, si quisi fuesen de mayorazgo, se devea
conozca sobre la Subrepcion en los tribunales q. determinen
la Leya de Reyno, y las Justicias ordinarias del territorio
donde se allasen los vienes libres como comisionada de
la Militar; y con aviso de los auditores, o Jueces Militares,
que principiaren, los autos de Inventario precederan a el, y a la Particion, dando prontamente
Cuenta al R. Consejo de Guerra de principio y estado de sus autos, a cuyo Supremo tribunal, declara
su Mage. compete el Conozimiento, y precedim. de
estos negocios, con inhibicion absoluta de los demas
tribunales; cuyo privilegio, y R.edula, manda su
Mage. sea y qual y comprehensiva, asi a la tropa
de tierra como a la de Marina, y que las Justicias
o personas en el caso de averse yntroducido a el
Conozim. se hin a baxo de el. Cuyo R. Decreto
mas latamente consta de otro exemplar Redu. do
en substancia, a lo que va Relazionado; de que el ynfia-
escripto es no Da fee; y en fuerza de mandarse publi-
car; y aver se aver en esta provincia, se publico con efecto
en esta Capital; el dia veinte y siete de Coziembre

